

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia n.º 417/2026 de 19 de marzo de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 2910/2024***SUMARIO:**

CC.AA. En general. IP. Gestión. Punto de conexión del IP. La contribuyente finada tenía fijado su domicilio fiscal en su vivienda sita en Madrid y, además, disponía de otra vivienda en Marbella. Tras el inicio de actuaciones de inspección en relación con el IP, a la vista de los consumos eléctricos facturados por ambas viviendas, se constató que su domicilio habitual en esos años fue la segunda de tales viviendas. Se solicitó a la Comunidad Autónoma de Madrid la competencia sobre ese impuesto por los indicados ejercicios que habían sido allí autoliquidados, solicitud atendida favorablemente. Se incoó a la sucesora de la finada las actas de disconformidad y, derivadas de ellas, se practicaron las correspondientes liquidaciones. Contra estas se interpuso reclamación estimada ante el TEAR de Andalucía. Disconforme con esa decisión, la Junta de Andalucía interpuso recurso contencioso administrativo, desestimado al entender que no se llevaron a cabo las actuaciones de comprobación del domicilio fiscal a través de expediente contradictorio regulado en los arts. 148 y ss. del R.D. 1065/2007. Se entendía que, constando que la finada tenía su residencia habitual en Madrid y consignado el domicilio fiscal expresamente en sus autoliquidaciones del IRPF, la resolución del TEARA resultaba ajustada a derecho, ya que, atendido por la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid el requerimiento de incompetencia para liquidar el IP que le formuló la de Andalucía, en ningún momento se produjo conflicto en la aplicación del tributo, ni por tanto hubo resolución firme que residenciara la competencia para liquidarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que excluye la aplicación de los arts. 23 y 24 de la LOFCA y del art. 9.4 del Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas. El Alto Tribunal expresa que, en el auto de admisión ya se indicaba que la cuestión objeto de debate había sido examinada por la STS de 15 de abril de 2024. Probablemente, precedente por el cual el Abogado del Estado se allana. Reiteradamente se ha señalado por la doctrina que la residencia es una figura que reviste una gran importancia en materia tributaria por cuanto que determina la sujeción al poder tributario del Estado o de la Comunidad Autónoma a la que se haya cedido el rendimiento del impuesto producido en su territorio. Siendo el punto de conexión a efectos del IP la residencia habitual, situada en Andalucía, cabe concluir que no resultaba necesario que la Administración que gestiona el impuesto tuviera que tramitar, con carácter previo al ejercicio de su competencia, un procedimiento de modificación del domicilio fiscal, cuando lo determinante es el punto de conexión y no el domicilio fiscal que puede no coincidir.

TRIBUNAL SUPREMO**SENTENCIA****Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ISAAC MERINO JARA
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS
MARIA DOLORES RIVERA FRADE

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 417/2026**

Fecha de sentencia: 08/04/2026

Síguenos en...



Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2910/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 24/03/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA SALA CON/AD

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2910/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 417/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 8 de abril de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 2910/2024 interpuesto contra la [sentencia nº 3191, de 29 de noviembre de 2023, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, sede Málaga, Sección Funcional Segunda, dictada en su PO 811/2021](#). Han sido partes: actuando como recurrente, la Letrada de la Junta de Andalucía; y, como partes recurridas, la Abogacía del Estado, que se ha allanado, y Dña. Amparo, que ha actuado bajo la representación procesal de la procuradora Dña. Ana Crespillo Gómez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se interpone recurso de casación contra la [sentencia nº 3191, de 29 de noviembre de 2023, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, sede Málaga, Sección Funcional Segunda, dictada en su PO 811/2021](#), que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Agencia Tributaria de Andalucía contra la resolución del TEAR de Andalucía, Sala desconcentrada de Málaga, de 24 de junio de 2021, que, a su vez, había estimado las reclamaciones económico-administrativas números NUM012 y NUM013 interpuestas por Dña. Amparo. Con imposición de costas a la recurrente.

SEGUNDO.-La Junta de Andalucía, en adelante la parte recurrente, presentó escrito de preparación de recurso de casación contra dicha sentencia en el que, tras exponer el cumplimiento de los requisitos reglados - [art. 89.2.a\) LJCA](#)-, señaló las normas legales y jurisprudencia que considera infringida - [art 89.2.b LJCA](#)-; explicando que la infracción imputada ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada - [art 89.2.d LJCA](#)-; y justificando que las normas cuya infracción denuncia forman parte del derecho estatal o de la Unión Europea - [art 89.2.e\) LJCA](#)-. Por último, fundamentó el interés casacional con cita de los supuestos establecidos en los [art. 88.2.a\) y c\) y 88.3.a\), todos ellos de la LJCA](#).

Síguenos en...



TERCERO.-Por Auto de 19 de marzo de 2024 se tuvo por preparado el recurso de casación y se emplazó a las partes ante el Tribunal Supremo. En su virtud, se han personado ante esta Sala: la parte recurrente mediante escrito presentado por la Letrada de la Junta de Andalucía el 23 de abril de 2024; y, como partes recurridas, el 19 de abril de 2024 la Abogacía del Estado y el 23 de abril de 2024 Dña. Amparo, bajo la representación procesal de la procuradora Dña. Ana Crespillo Gómez.

CUARTO.- Esta Sala dictó Auto de admisión el 23 de abril de 2025, en el que se acordó:

"2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la competencia de una Comunidad Autónoma para liquidar el Impuesto de Patrimonio depende únicamente de la correcta identificación del punto de conexión -lugar de la residencia habitual del obligado tributario- o, por el contrario, es exigible una previa modificación del domicilio fiscal por la vía del procedimiento de comprobación de domicilio fiscal de los [artículos 148 y ss. del Real Decreto 1065/2007](#).

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

- los [artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas \(BOE de 21 de octubre\)](#) [«LOFCA»].

- el [artículo 9 del Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas, aprobado por Real Decreto 2451/1998, de 13 de noviembre \(BOE de 25 de noviembre\)](#).

- los [artículos 31.2, 54 y 55 de Ley 22/2009 de 18 de diciembre](#), por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre).

- los [artículos 148 y ss. del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de junio \(BOE de 5 de septiembre\)](#).

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex [artículo 90.4 de la LJCA](#).

QUINTO.-El 17 de junio de 2025, la recurrente interpuso recurso de casación.

Su pretensión es, en resumen, que "el Tribunal Supremo fije como doctrina de interés casacional que la competencia de la Comunidad Autónoma para liquidar el Impuesto de Patrimonio depende del punto de conexión -lugar de la residencia habitual del obligado tributario- sin que sea exigible una previa modificación del domicilio fiscal por la vía del procedimiento de comprobación de domicilio fiscal de los [artículos 148 y ss. del RD 1065/2007](#)". Y, en consecuencia, que, estimando este recurso, la Sala, entrando a resolver el litigio, "lo resuelva con estimación de la demanda presentada por esta parte en la medida en que el único motivo de desestimación del mismo se asienta en la cuestión debatida en este recurso. Por tanto, procede la anulación de la Resolución del TEARA de 24 de junio de 2021 y declare conforme a derecho las liquidaciones practicadas por la Junta de Andalucía números NUM004 y NUM005, por importes respectivos de 57.569,20 y 36.256,08 euros por el Impuesto de Patrimonio devengado por doña Berta".

SEXTO.-El 15 de julio de 2025 presentó su escrito de oposición la procuradora Dña. Ana Crespillo Gómez. En resumen, solicita, oponiéndose al recurso, que se fije como doctrina de interés casacional que, "en caso de tributos cedidos por el Estado a las Comunidades Autónomas, en los que no exista acuerdo expreso del obligado tributario sobre el cambio del domicilio fiscal que constituya su residencia habitual, cualquiera de las Administraciones tributarias afectadas deberá promover ante la AEAT el procedimiento de cambio de domicilio fiscal regulado en los [Art. 148 y siguientes del Reglamento General en los Procedimientos de Gestión e Inspección aprobada por R.D. 1.065/2007](#); y todo ello en garantía de la seguridad jurídica a través del correspondiente trámite de audiencia".

Y, subsidiariamente, considera que "tanto el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía como la Sala de lo Contencioso del TSJA no han entrado a conocer otras cuestiones de fondo relativas a los siguientes aspectos:

1.- La falta de aplicación del límite conjunto del porcentaje del 60% a la suma de las cuotas íntegras del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio en base al [Art. 31 de la Ley 19/1991](#) del impuesto.

2.- La utilización como única prueba de presunta residencia en otra Comunidad Autónoma basada exclusivamente a los consumos de electricidad ([STS de 5 de mayo de 2014 en el Recurso 269/2013](#) , [20 de julio de 2017 en el Recurso 4890/2016](#) y [16 de mayo de 2018 en el Recurso 563/2017](#)), habiendo, además, esta parte acreditado por otros medios de prueba la residencia fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía por un periodo superior a 183 días de cada año natural.

Síguenos en...



Estas cuestiones de fondo no resueltas por instancias anteriores, han sido también acogidas por ese Tribunal Supremo en la Sentencia 632/2024 citada por la recurrente en su escrito de interposición de este recurso".

SÉPTIMO.-El 30 de julio de 2025, la Abogacía del Estado presentó escrito de allanamiento solicitando la no imposición de costas, con fundamento en "la jurisprudencia que la Excm. Sala ha formulado sobre esta cuestión. Así, el propio auto de 23 de abril de 2025 cita la sentencia de 632/2024, de 15 de abril de 2024 (recurso de casación 9082/2022) que fija una doctrina favorable a la tesis esgrimida por la recurrente".

OCTAVO.-Por providencia de 7 de enero de 2026 se señaló para votación y fallo el día 24 de marzo de 2026, siendo designado Ponente el Excmo. Sr. Manuel Fernandez-Lomana Garcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se recurre en casación la STSJ de Andalucía (Málaga), de 29 de noviembre de 2023 -rec. 811/2021-, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agencia Tributaria de Andalucía, con imposición de costas.

La Sala debe pronunciarse sobre "si la competencia de una Comunidad Autónoma para liquidar el Impuesto de Patrimonio depende únicamente de la correcta identificación del punto de conexión -lugar de la residencia habitual del obligado tributario- o, por el contrario, es exigible una previa modificación del domicilio fiscal por la vía del procedimiento de comprobación de domicilio fiscal de los [artículos 148 y ss. del Real Decreto 1065/2007](#) ".

SEGUNDO. - Hechos relevantes.

1.-Tras el inicio de actuaciones por parte de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Andalucía de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, con sede en Granada, en relación con el impuesto sobre el patrimonio, ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, relativo a D^a. Berta, madre de doña Amparo y fallecida el 28 de marzo de 2017, el Jefe del Equipo de Inspección extendió, el 21 de noviembre de 2017, la Diligencia de Colaboración A08, número de referencia NUM000, que se remitió a la Gerencia Provincial de la Agencia Tributaria de Andalucía en Málaga mediante oficio del 28 siguiente.

2.-D^a Berta tenía fijado su domicilio fiscal en su vivienda sita. en la DIRECCION000, de Madrid; y, además, disponía de otra vivienda en la DIRECCION001, de Marbella (Málaga). En la referida Diligencia se indicaba que, a la vista de los consumos eléctricos de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 que facturó por ambas, su domicilio habitual en esos años fue la segunda de tales viviendas.

3.-La referida Diligencia fue recibida el 30 de noviembre de 2017 en la Gerencia Provincial de la Agencia Tributaria de Andalucía en Málaga, y su Gerente provincial, mediante oficio de 27 de febrero de 2018 dirigido a la Comunidad Autónoma de Madrid, solicitó a esta la competencia sobre ese impuesto y por los indicados ejercicios -había sido allí autoliquidado-. Su solicitud fue atendida favorablemente por el Director General de Tributos y de Ordenación y Gestión del Juego de dicha Comunidad Autónoma.

4.-La Unidad de Inspección de la Gerencia Provincial incoó a doña Berta las Actas de disconformidad números NUM002 y NUM003 por los ejercicios 2015 y 2016, respectivamente, y derivadas de ellas practicó el Gerente Provincial las liquidaciones números NUM004 y NUM005, por importes respectivos de 57.569,20 y 36.256,08 euros.

5.-Contra las referidas liquidaciones, la sucesora de la finada interpuso reclamación ante el TEAR de Andalucía (TEARA) que fue estimada por resolución de 24 de junio de 2021 (P. 29/4665/2020 y 29/4666/2020).

6.-Disconforme con esa decisión, la Junta de Andalucía registró el [recurso-contencioso administrativo n.º 811/2021 ante la Sala regional que, por sentencia de 29 de noviembre de 2023](#), lo desestimó, confirmando el criterio del TEARA y razonando, por lo que ahora nos interesa, en el Fundamento de Derecho Quinto, que:

"...los [arts. 148 y ss. del R.D. 1065/2007](#) regulan pormenorizadamente las actuaciones de comprobación del domicilio fiscal a través de expediente contradictorio con audiencia del obligado tributario. En el supuesto enjuiciado no se llevó a cabo tal procedimiento, por lo que constando que la Sra. Berta tenía su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Madrid, consignado expresamente en sus autoliquidaciones del IRPF como domicilio fiscal el de la DIRECCION000 de la Capital, la resolución del TEARA resulta de todo punto ajustada a derecho, no compartiendo la Sala los argumentos de la defensa de la Junta de Andalucía, por cuanto que atendido por la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid el requerimiento de incompetencia para liquidar el I.P. que le formuló la de Andalucía, en ningún momento se produjo conflicto en la aplicación del tributo, ni por tanto hubo resolución firme que residenciara la competencia para liquidarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que excluye per se la aplicación de los arts. 23 y 24 de la LOFCA, y el 9.4 del Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas".

Síguenos en...



TERCERO. - El criterio de la Sala: el precedente contenido en la STS de 15 de abril de 2024 -rec. 9082/2022 -.

1.-En el Auto de admisión de esta Sala ya se indicaba que la cuestión objeto de debate había sido examinada por la [STS de 15 de abril de 2024 -rec. 9082/2022-](#), que casó otra STSJ de Andalucía (Málaga) que analizaba el mismo supuesto, si bien referido a otros familiares de la aquí recurrida, siendo la recurrente la Junta de Andalucía.

Probablemente por ello, el Abogado del Estado se allana. No obstante, no allanándose el codemandado, procede que entremos a examinar el recurso en toda su extensión - [STS de 21 de abril de 2004 \(rec. 391/2001\)](#)-.

2.- [La Sala debe reiterar el criterio sostenido en la STS de 15 de abril de 2024 -rec. 9082/2022-](#). En dicha sentencia razonamos:

"2. La sentencia impugnada en casación, en línea con lo resuelto por el TEAR de Andalucía, fundamenta la desestimación de la demanda presentada por la Junta de Andalucía en el hecho de no haber iniciado la CCAA de Andalucía un procedimiento contradictorio de modificación del domicilio fiscal, con carácter previo a la emisión de liquidaciones por IP a una contribuyente que, formalmente, tiene su domicilio fiscal en Madrid.

3. La conclusión alcanzada por la Sala de instancia en la sentencia impugnada en casación, no es compartida por este Tribunal.

Reiteradamente se ha señalado por la doctrina que la residencia es una figura que reviste ungran importancia en materia tributaria por cuanto que determina la sujeción al poder tributario del Estado, o de la Comunidad Autónoma a la que se haya cedido el rendimiento del impuesto -en este caso, del Impuesto sobre el Patrimonio- producido en su territorio. La normativa existente en materia tributaria, en concreto las Leyes reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, establecen determinados criterios como determinantes de la residencia fiscal de las personas físicas y de las personas jurídicas, respectivamente. Dichos criterios deben interpretarse de forma que reflejen una vinculación real y efectiva con el territorio, en este caso, de la Comunidad Autónoma.

En el caso que se examina, no resulta controvertido que el punto de conexión a efectos del impuesto sobre el patrimonio es el de residencia habitual, pues así lo recoge el artículo 31.2 de la 22/2009 de 18 de diciembre, al señalar que "[...] Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en dicho territorio".

El concepto de residencia habitual es una cuestión fáctica, existente con independencia del lugar en que el contribuyente tenga formalmente señalado como domicilio fiscal. La residencia habitual se refiere al lugar donde una persona vive de manera regular, es decir, donde se establece su residencia principal. Para su determinación se tienen en cuenta diversos factores, como la permanencia en el lugar, el tiempo que se pasa en él, la existencia de vínculos familiares, laborales o económicos, etc.

A su vez, el domicilio fiscal es el lugar donde una persona es considerada residente a efectos fiscales, lugar en que la administración tributaria puede comunicarse con el contribuyente (notificaciones...).

Es importante tener en cuenta que el domicilio fiscal no tiene por qué coincidir necesariamente con el domicilio habitual o el lugar de residencia habitual del contribuyente.

De otro lado, tampoco resulta controvertido en el caso que se enjuicia, que ambas Administraciones tributarias afectadas -Andalucía y Madrid- estaban conformes en que el punto de conexión a efectos del IP, residencia habitual de doña.... en los ejercicios 2015 y 2016, se situaba en Andalucía.

Partiendo de tales premisas, esto es, que el punto de conexión a efectos del impuesto sobre el patrimonio es la residencia habitual y que ese punto de conexión se situaba en Andalucía, cabe concluir que no resultaba necesario que la Administración que gestiona el impuesto tuviera que tramitar, con carácter previo al ejercicio de su competencia, un procedimiento de modificación del domicilio fiscal, cuando lo determinante es el punto de conexión y no el domicilio fiscal que, como hemos visto, puede no coincidir.

En efecto, considera esta Sala, en términos coincidentes con los de la parte recurrente en casación, que ello implica la sustitución del concepto legalmente previsto para determinar la competencia de la Administración que gestiona el IP (residencia habitual), por el concepto de domicilio fiscal, y, asimismo, supone que la citada competencia administrativa, una vez constatada (tras la inspección de la Administración Tributaria Estatal y la aquiescencia de ambas Administraciones Tributarias autonómicas), no pueda ser ejercida sino que ha de quedar supeditada a la tramitación de un procedimiento previo, como es el de modificación del domicilio fiscal.

Tal y como admite el Abogado del Estado, las normas citadas como infringidas por la recurrente no hacen mención a que el ejercicio de la competencia de gestión del tributo por parte de una Comunidad Autónoma

Síguenos en...



quede sujeto o condicionado a la declaración formal de cambio del domicilio fiscal. En esos casos, producido el cambio de punto de conexión, como aquí ha acontecido, surtirá efectos, sin que se exija una modificación previa del domicilio fiscal.

Asimismo, considera la Sala que no puede justificarse la necesidad de tramitar un procedimiento previo de modificación del domicilio fiscal, en que dicha condición, impuesta a la Administración, supone una garantía para el obligado tributario que las Comunidades Autónomas han de respetar, pues es obvio que el obligado tributario podrá alegar sobre la efectiva realidad del cambio del punto de conexión, tanto en relación con las actas -en este caso de disconformidad- incoadas por la Administración, como en la posterior vía de revisión económico administrativa y jurisdiccional.

4. Conforme a lo razonado, cabe concluir que la competencia de una Comunidad Autónoma para liquidar el Impuesto de Patrimonio depende de la correcta identificación del punto de conexión -lugar de la residencia habitual del obligado tributario-, sin que resulte exigible una previa modificación del domicilio fiscal por la vía del procedimiento de comprobación de domicilio fiscal de los [artículos 148 y ss. del Real Decreto 1065/2007](#) ".

CUARTO. - Doctrina que se establece.

Contestando a la cuestión planteada por el Auto de admisión y reiterando la doctrina establecida por la [STS de 15 de abril de 2024 -rec. 9082/2022-](#), procede:

"...la competencia de una Comunidad Autónoma para liquidar el Impuesto de Patrimonio depende de la correcta identificación del punto de conexión - lugar de la residencia habitual del obligado tributario-, sin que resulte exigible una previa modificación del domicilio fiscal por la vía del procedimiento de comprobación de domicilio fiscal de los [artículos 148 y ss. del Real Decreto 1065/2007](#) ".

QUINTO. - Aplicación de la doctrina al caso de autos.

Debemos estimar el recurso en los mismos términos en los que lo hicimos en la [STS de 15 de abril de 2024 -rec. 9082/2022-](#), donde indicamos que "debe limitarse nuestro pronunciamiento a la cuestión preguntada, y ello en el buen entendimiento, para evitar quiebras en el derecho a la tutela judicial efectiva, que es la Sala de instancia la competente para conocer el resto de cuestiones de fondo planteadas sobre las que deberá pronunciarse con plena libertad de razonamiento -salvo en lo relativo a la cuestión ya despejada-, lo que comporta que se acuerde la retroacción de las actuaciones, a la que faculta el [art. 93.1 de la LJCA](#) ".

Procede, pues, que la Sala de instancia se pronuncie sobre el resto de las cuestiones planteadas en los términos que, en su día, indicamos.

SEXTO . - Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el [artículo 93.4 LJCA](#) , al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración expresa de condena en dicho concepto en lo que se refiere a las causadas en este recurso de casación. Y en cuanto a las causadas en la instancia, no ha lugar a hacer pronunciamiento alguno al acordarse la retroacción de actuaciones a la fase previa al dictado de sentencia en la que habrá de resolverse lo precedente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.-Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.
- 2..Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la JUNTA DE ANDALUCIA, representada y asistida por Letrada de su Servicio Jurídico, contra la [sentencia dictada el 29 de noviembre de 2023 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, en el recurso núm. 811/2021](#), sentencia que se casa y anula.
- 3.-Ordenar la retroacción de las actuaciones del citado [recurso núm. 811/2021 al momento anterior a dictar sentencia](#), debiendo la Sala de instancia resolver sobre el resto de las cuestiones de fondo planteadas en tal fase.
- 4.-Estese a lo razonado en el fundamento de derecho sexto en materia de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

